

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2012-00310  
DTE: JORGE AURELIO GARCIA  
DDO: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 02 de febrero de 2022.**

En la fecha me permito informar a la señora Juez, que la abogada de la parte ejecutante ha realizado el juramento requerido en auto anterior y está pendiente resolver sobre el decreto de una medida cautelar. Sírvase Proveer.-

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 39**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Popayán, Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que ha se cumplido con lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS, por lo que es procedente el estudio de la medida cautelar solicitada.

La medida cautelar se refiere al embargo de remantes, en ese sentido se encuentra que sobre el particular el artículo 466 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, dispone lo siguiente:

*“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”.*

Así las cosas, según se observa la solicitud de embargo de remanentes realizada por la apoderada de la parte ejecutante, es procedente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

**DISPONE.**

**DECRETAR EL EMBARGO DE REMANENTES** de los bienes que se encuentran embargados dentro del proceso ejecutivo laboral, propuesto por la señora **SORALBA NAVAS** contra **COLPENSIONES**, con radicado N° **2020-00640**, proceso que se encuentra en curso en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2012-00310  
DTE: JORGE AURELIO GARCIA  
DDO: COLPENSIONES

El embargo se limitará a la cantidad de \$3.950.000.

**Líbrense los oficios correspondientes.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

**DFAM**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **014** se notifica el auto anterior.

Popayán, **03 de febrero de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
RADICACION: 2018-0000300  
DEMANDANTE: PORVENIR S.A  
DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA IPS LIDER SALUD  
ASUNTO: AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 02 de febrero del año 2022-

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, dejando constancia que la parte demandante no allegó copias ni suministro los medios necesarios para surtir el recurso de apelación concedido mediante providencia del 09 de mayo de 2019. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 051**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Vista la constancia secretarial que precede y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 324 del CGP, y teniendo en cuenta que para la data en que se concedió era obligatorio el suministro de expensas para las respectivas copias, se ordenará declarar desierto el recurso antes concedido en el efecto devolutivo, en razón a que la parte interesada no suministró lo medios necesarios para surtir el respectivo recurso interpuesto.

La norma citada reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo [326](#). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](#).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
RADICACION: 2018-0000300  
DEMANDANTE: PORVENIR S.A  
DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA IPS LIDER SALUD  
ASUNTO: AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese caso, hay que hacer claridad sobre la obligación que reposaba en cabeza del apelante, en este caso del apoderado de la parte ejecutada, de suministrar las expensas para la reproducción de las piezas necesarias; no obstante lo anterior, tal como fue consignado en el informe secretarial, vencido el término establecido en la ley al extremo pasivo de la litis, se pudo corroborar que este incumplió con la carga impuesta, es decir, no aportó constancia de pago al respecto.

En ese sentido, no es sable dar aplicación al Decreto 806 de 2020, sobre hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, pues sería darle efectos retroactivos a la norma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
RADICACION: 2018-0000300  
DEMANDANTE: PORVENIR S.A  
DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA IPS LIDER SALUD  
ASUNTO: AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO

**RESUELVE:**

**DECLARAR desierto** el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo en providencia del 09 de mayo de 2019, según lo previsto por el artículo 324 del CGP.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN – CAUCA**

En Estado N° **014** se notifica el auto anterior.

Popayán, **3 de febrero de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-000099-00  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA COLLAZOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**A DESPACHO:** Popayán, 02 de febrero del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 045**

Popayán, Cauca, dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de dos (2) salarios mínimos mensuales, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 28 de marzo del año 2019, proferida en primera instancia, decisión en la cual se tasaron las agencias en esa cantidad.

Por lo antes mencionado, se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 1.817.052.00), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**INCLUIR** la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (**\$1.817.052.00**), como **AGENCIAS EN DERECHO** dentro de la liquidación de costas de primera instancia, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-000099-00  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA COLLAZOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**A DESPACHO:** Popayán, 02 de febrero del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVEÍDO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDANTE.

### PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.817.052.00

### SEGUNDA INSTANCIA

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.526.00

**TOTAL:** \$ 2.725.578.00

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-000099-00  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA COLLAZOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**A DESPACHO:** Popayán, 02 de febrero del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede, la liquidación de costas efectuada por Secretaría a favor de la parte demandada, por valor de \$ 2.725.578.00, y con cargo a la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 512  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

Popayán, Cauca, dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-000099-00  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA COLLAZOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado Nro. **014** se notifica el auto anterior.

Popayán, **03 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACION: 2018-0025800  
DEMANDANTE: FABIO JOSE VILLANUEVA GALARZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
ASUNTO: AUTO ENTREGA TITULO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 02 de febrero del año 2022.

En la fecha paso el presente proceso a despacho de la señora Juez informándole que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de un depósito judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 051**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que ciertamente la parte actora solicita la entrega de un depósito judicial y una vez verificada la relación de depósitos de este Despacho se encuentra que existe constituido un depósito judicial N° 469180000629680 por valor de \$1.817.052,00 correspondiente al pago de las costas procesales a cargo de COLFONDOS S.A, según desprende de la información contenida en el reporte de depósitos judiciales.

En consecuencia, corresponde ordenar la entrega del depósito judicial antes mencionado.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

**DISPONE:**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACION: 2018-0025800  
DEMANDANTE: FABIO JOSE VILLANUEVA GALARZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
ASUNTO: AUTO ENTREGA TITULO

HACER entrega al demandante o a su apoderada, siempre y cuando acredite la facultad de recibir, el título judicial N° 469180000629680 por valor de \$1.817.052.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

*Paola A. Castrillón U,*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN – CAUCA**

En Estado N° **014** se notifica el auto anterior.

Popayán, **3 de febrero de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00163  
DEMANDANTE: WILLIAMS MORALES GALVIS  
DEMANDADO: ICOBANDAS S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 013**  
**Popayán, Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Pasa a despacho el presente proceso informándole a la señora Juez que mediante auto que antecede se había programado la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS., para el día TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:00 A.M., pese a ello, la apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia aduciendo las siguientes razones:

(...)

Que el testigo LUCAS PASOS ABADIA, no ha sido posible su ubicación, que respecto del testigo CRISTIAN PARRA, se encuentra fuera de la ciudad, disfrutando de sus vacaciones laborales.

De otro lado indica la apoderada de la parte actora, que su mandante extravió su cédula de ciudadanía.

Por lo antes mencionado y siendo procedente, además, las razones dadas por la peticionaria se encuentran ajustadas y razonables, el despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa a las partes, y, a efectos de no vulnerar garantías procesales o el debido proceso, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS., para el día jueves catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022) a la 9:00 A.M.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00163  
DEMANDANTE: WILLIAMS MORALES GALVIS  
DEMANDADO: ICOBANDAS S.A.

**SEGUNDO: RECORDAR** que la audiencia fijada se realizará por la plataforma "Teams", salvo que varíen las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **014** se notifica el auto anterior.

Popayán, **03 de febrero de 2022**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
SECRETARIA**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.-** Popayán, 02 de febrero de 2022.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 049**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Popayán, dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota la nota secretarial que precede, la cual es evidente en todas sus partes, constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán algunas consideraciones:

**1. Procedencia de la ejecución y competencia:**

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP, toda vez que esta norma no riñe en modo con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento, lo mismo ocurre con respecto a la ejecución de agencias en derecho y costas aprobadas en el proceso ordinario laboral.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del art. 306 del CGP., además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

## 2. Antecedentes:

El señor **ALIRIO RUIZ PIAMBA**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor **GERARDO ALBERTO GUEVARA** y la **CONSTRUCTORA CARPOL LTDA**, admitida la demanda ordinaria y surtido el trámite correspondiente, se cumplió con la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil doce (2012), fecha en la cual este juzgado dictó la Sentencia Nro. 053. Posteriormente, se dicta sentencia de segunda instancia el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, a través de la cual se revoca y modifica parcialmente la sentencia del a quo, y, finalmente, el veinte (29) de abril del año dos mil veinte (2020), en sede de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decide no casar la decisión del Tribunal.

En sentencia de primera instancia se ordenó lo siguiente:

**PRIMERO.- DECLARAR** la existencia del contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre el señor **ALIRIO RUIZ PIAMBA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.523.905 de Popayán y el señor **GERARDO ALBERTO GUEVARA**, desde el 10 de mayo hasta el 3 de noviembre del año 2006.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que el señor **ALIRIO RUIZ PIAMBA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.523.905 de Popayán, tiene derecho al pago de la indemnización plena de perjuicios y de sus prestaciones sociales a cargo del señor **GERARDO ALBERTO GUEVARA** y de manera solidaria de la **CONSTRUCTORA CARPOL Ltda.**, representada legalmente por los señores ALLAN FREDY CARRILLO RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO POLANCO FLÓREZ, así como el pago del daño emergente por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**TERCERO.- CONDENAR** al señor **GERARDO ALBERTO GUEVARA** y de manera solidaria de la **CONSTRUCTORA CARPOL Ltda.**, representada legalmente por los señores ALLAN FREDY CARRILLO RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO POLANCO FLÓREZ, a pagar al demandante señor **ALIRIO RUIZ PIAMBA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.523.905 de Popayán Cauca, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (**\$55.823.974.00**)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

- Por concepto de perjuicios inmateriales o daño moral la suma equivalente a OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- Por concepto de auxilio de cesantías la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (**\$218.989.00**).
- Por concepto de intereses a las cesantías la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (**\$12.628.00**)
- Por concepto de prima de servicios la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (**\$218.989.00**)
- Por concepto de compensación de vacaciones la suma de NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (**\$98.034.00**).

**CUARTO.- CONDENAR** al señor **GERARDO ALBERTO GUEVARA** y de manera solidaria de la **CONSTRUCTORA CARPOL Ltda.**, representada legalmente por los señores ALLAN FREDY CARRILLO RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO POLANCO FLÓREZ, para que pague las sumas relacionadas en el numeral anterior, debidamente indexadas, conforme a la variación del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el momento en que cada una se hizo exigible y hasta la fecha del pago total de la obligación.

**QUINTO.- CONDENAR** a al señor **GERARDO ALBERTO GUEVARA** y de manera solidaria de la **CONSTRUCTORA CARPOL Ltda.**, representada legalmente por los señores ALLAN FREDY CARRILLO RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO POLANCO FLÓREZ, a pagar al demandante señor **ALIRIO RUIZ PIAMBA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.523.905 de Popayán Cauca, por concepto de sanción moratoria la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS (**\$10.641.072.00**), ordenando el pago de los intereses moratorios sobre aquella suma de dinero, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del mes de enero del año 2009 hasta cuando el pago se verifique.

**SEXTO.- CONDENAR** a la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, al pago de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (**\$288.300.00**) como reparación al daño emergente debidamente probado por el trabajador, suma de dinero que deberá ser indexada con base al IPC certificado por el DANE, desde la fecha en que se causó hasta el pago total de la obligación.

**SÉPTIMO.- DECLARAR**, no probadas todas las excepciones de mérito formuladas por los cada uno de los sujetos procesales que integran la parte demandada.

**OCTAVO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, GERARDO ALBERTO GUEVARA y de manera solidaria de la CONSTRUCTORA CARPOL Ltda.,

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

*representada legalmente por los señores ALLAN FREDY CARRILLO RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO POLANCO FLÓREZ Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, como agencias en derecho se fija la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE. (\$566.700.00)**. Art. 19 ley 1395 de 2010).*"

La sentencia de primera instancia fue modificada, adiciona y revocada parcialmente en segunda Instancia, por el Superior, de la siguiente manera:

**“PRIMERO.** MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la resolutive de la sentencia dictada el 29 de mayo de 2012, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso Ordinario laboral de ALIRIO RUIZ PIAMBA contra GERARDO ALBERTO GUEVARA, CONSTRUCTORA CARPOL LTDA, ALLAN FREDY CARRILLO FLÓREZ, LUIS FERNANDO POLANCO, al cual fue vinculada también como demandada la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, ARL, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en el sentido de que la declaración contra la ARL no es por daños emergentes sino por prestaciones asistenciales y económicas derivadas del accidente de trabajo.

**SEGUNDO.** ADICIONAR el numeral anterior, el SEGUNDO, así: DECLARAR que el actor, señor ALIRIO RUIZ PIAMBA, tiene derecho a pensión de invalidez por riesgo laboral, según lo motivado.

**TERCERO.** REVOCAR l numeral SEXTO. En su lugar, CONDENAR a la ARL, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a reconocer y pagar, a ALIRIO RUIZ PIAMBA, pensión de invalidez, a partir del 2 de febrero de 2012, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente., CONDENAR al pago retroactivo correspondiente, debidamente indexado hasta el pago definitivo.

**CUARTO.-** MODIFICAR el numeral SÉPTIMO así: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las pretensiones asistenciales y económicas derivadas del accidente de trabajo. DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas.

**QUINTO.** CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

**SEXTO.** CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. Estimasen las agencias en derecho de esta instancia en suma igual a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, a prorrata de cada uno de los demandados, suma que deberá ser tenida en cuenta por la Secretaria al momento de practicar la liquidación de costas.

En sede de casación, se tomó la siguiente decisión:

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

**“(....) NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el 31 de octubre de 2013, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ALIRIO RUIZ PIAMBA contra GERARDO ALBERTO GUEVARA y solidariamente frente a la CONSTRUCTORA CARPOL LTDA., ALLAN FREDY CARRILLO RODRÍGUEZ, LUIS FERNANDO POLANCO FLÓREZ, al cual se ordenó vincular a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.”**

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 29 de junio de 2021, notificándose el auto por medio del estado número 089 del 30 de junio del mismo año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 y se ordena el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 30 de julio de 2021, pero téngase en cuenta que concretamente se solicitó se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del Sr. Gerardo Alberto Guevara, de la Sociedad CONSTRUCTORA CARPOL LTDA., y de los Sres. Allan Fredy Carrillo Rodríguez y Luis Fernando Polanco Flórez, a continuación del proceso ordinario, tal como lo autoriza el mencionado artículo 306 del C.G.P.; pero nada se pidió con respecto a la entidad ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL.

Por auto del 4 de octubre de 2021 se ordenó comunicar esa decisión al apoderado de la parte ejecutante a través de su correo electrónico y requerirlo para que se sirviera aclarar si la orden de pago también va dirigida a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por concepto de mesadas retroactivas y costas, ya que no hay claridad con respecto a esta parte y respecto de la cual también se impusieron condenas dentro del ordinario que procede.

El señor apoderado de la parte ejecutante, dando cumplimiento a lo resuelto en el auto inmediatamente mencionado, por medio de correo electrónico allegado a este Juzgado el día 26 de enero de esta anualidad, manifestó lo siguiente: *“la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ya efectuó el reconocimiento de la pensión de invalidez y ha realizado los correspondientes pagos de las mesadas de manera oportuna hasta la fecha e igualmente canceló de manera oportuna el valor correspondiente a las mesadas retroactivas desde el 2 de febrero de 2012, en cuanto a las costas mi poderdante ha decidido no ejercer el cobro de las mismas”*, dejando en claro que la solicitud de ejecución no tiene como destinatario a la parte demandada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, razón por la cual no se entrará a considerar esta parte como ejecutada.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

### **3. Requisitos de la obligación:**

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

1.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

1.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

1.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos si se cumplen cada uno de esos requisitos en el caso objeto de estudio:

#### **3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor**

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias llevadas a cabo los días veintinueve (29) de mayo del año dos mil doce (2012), por este Juzgado, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) en sede de casación.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho los demandados, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

### 3.2. Obligación emanada de relación laboral

En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió el derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de pensión de invalidez.

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el art. 306 del CGP. autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

### 3.3. Obligación clara, expresa y exigible

**3.3.1. Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, en la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa acontece con las costas liquidadas.

**3.3.2. Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor **ALIRIO RUIZ PIAMBA**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a los demandados **GERARDO ALBERTO GUEVARA, CONSTRUCTORA CARPOL LTDA** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** No obstante, con respecto a esta última entidad, ya ha manifestado el apoderado del demandante que ha cumplido con su obligación por lo que no será sujeto de la presente ejecución.

Ahora, en cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia están válidamente determinadas. En cuanto al crédito a cobrar más concretamente prestaciones sociales, que ya fueron enunciados en el punto dos de este proveído denominado “antecedentes” están determinadas.

Con referencia a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de iniciar proceso de ejecución contra los señores **ALLAN FREDY CARRILLO RODRÍGUEZ** y **LUIS FERNANDO POLANCO FLÓREZ**, se tiene una vez revisado la sentencia objeto de esta ejecución, la parte resolutive de la mencionada providencia no se dispone condena alguna que obligue a las mencionadas partes como personas naturales a dar cumplimiento a la misma, por cuanto en el proceso ordinario que dio

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

origen a este proceso ejecutivo, los señores señalados obraron como representantes legales de la demandada **CONSTRUCTORA CARPOL LTDA**, parte que sí fue condenada y que es la responsable de cumplir con las condenas que le fueron impuestas, razón por la cual, no procede librar orden de pago frente a los señores **ALLAN FREDY CARRILLO RODRÍGUEZ Y LUIS FERNANDO POLANCO FLÓREZ**, pues la sentencia que se ejecuta no les es oponible directamente a ellos como personas naturales, por las razones ya expuestas.

**3.3.3. Que la obligación sea exigible:** La obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición aquel o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple, exigible a la ejecutoría de la providencia que la impone.

En la petición de ejecución. Se incluye igualmente las costas, las cuales como se anotó, son procedentes cobrarlas en esta oportunidad.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados y según las aclaraciones expuestas.

#### **4. Medidas cautelares**

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, solicita como medida cautelar las siguientes:

**4.1.** Se decrete el **EMBARGO y RETENCION de los dineros** que los demandados posean a cualquier título en cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, depósitos, fiducia, etc., que sean susceptibles de la medida en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, en las sucursales del Municipio de Popayán, con excepción de aquellas inembargables según los lineamientos legales y jurisprudenciales.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

Para resolver lo pertinente se tiene en cuenta lo consagrado en el artículo 599 del CGP; que cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

En consonancia, el artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”*.

Para la procedencia de tales medidas, revisado el memorial mediante el cual se solicita continuar adelante con la ejecución, se observa que en el mismo el apoderado del actor manifiesta que la denuncia de los bienes la realiza bajo la gravedad del juramento, por tanto y atendiendo las circunstancias de emergencia sanitaria que vive el país, las cuales son de conocimiento público, se tiene como cumplido el requisito contenido en el artículo 101 del CPTSS.

Sea de aclarar, tales medidas solo deben ordenarse en contra del señor **GERARDO ALBERTO GUEVARA y la CONSTRUCTORA CARPOL LTDA**, por ser contra quienes se imponen las condenas a favor del señor **ALIRIO RUIZ PIAMBA**; en cambio, no proceden tales medidas contra los señores **ALLAN FREDY CARRILLO RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO POLANCO FLÓREZ**, por cuanto la sentencias base de ejecución respecto de estos últimos solo los refiere como representantes legales de la sociedad **CONSTRUCTORA CARPOL LTDA**; luego entonces, contra ellos, como persona natural, no pueden hacerse extensivas esas medidas.

#### **4.2. Sobre las medidas de embargo sobre bienes inmuebles:**

En consonancia, la parte actora solicita además el embargo de los bienes inmuebles propiedad de la demandada **Sociedad CONSTRUCTORA CARPOL LTDA**, predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 120-187138 y 120- 151021, ubicados en el municipio de Popayán; medida que resulta procedente, teniendo en cuenta que según certificado de tradición expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la demandada

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

mencionada es propietaria de los mencionados inmuebles y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP (art. 145 del CPTSS), que en la parte pertinente dice.

**“ARTICULO 599.** *Para efectuar embargos se procederá así:*

*1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez...”*

Por lo anterior, se hace necesario oficiar a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN** para que tome nota del presente embargo.

Ahora, por las mismas razones expuestas en precedencia, no hay lugar a decretar embargo y secuestro de bienes inmuebles que registren a nombre de los señores **ALLAN FREDY CARRILLO RODRÍGUEZ o LUIS FERNANDO POLANCO FLÓREZ**, por cuanto, se insiste, la sentencias base de ejecución respecto de estos últimos solo los refiere como representantes legales de la sociedad **CONSTRUCTORA CARPOL LTDA**; luego entonces, contra ellos, como persona natural, no pueden hacerse extensivas esas medidas.

Siendo procedente, el juzgado decretará las medidas cautelares en los términos señalados y se ordenará librar los oficios pertinentes, igualmente limitándola a la cantidad de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00)**.

##### **5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito**

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

##### **6. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

El Art. 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtirse por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto se realizará personalmente.

En el caso en estudio, las sentencias de primera, segunda instancia y Casación, quedaron debidamente ejecutoriadas el día treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual quedó notificado el auto de obediencia al Superior, la petición de continuar con la ejecución a continuación del proceso ordinario, fue allegada el día treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó dentro del término indicado en el inciso 2º del art. 306 del CGP.

Por tanto, la notificación del mandamiento de pago será con anotación en estados.

## **7. Costas proceso ejecutivo**

Teniendo en consideración que la demandante para obtener el pago de los derechos reconocidos hubo de recurrir al proceso de ejecución, la parte ejecutada deberá adicionalmente pagar las costas que se causen dentro del trámite del mencionado proceso, siempre y cuando el demandado no pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

## **8. Personería adjetiva**

Con base en lo previsto en el art. 77 del CGP., (art. 145 del CPTSS.), el poder otorgado para adelantar el proceso ordinario es suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, en consecuencia. no se requiere de nuevo poder ni de reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **ALIRIO RUIZ PIAMBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.523.905 de Popayán (C), en contra de **GERARDO ALBERTO GUEVARA** y la sociedad **CONSTRUCTORA CARPOL LTDA**, a través de su representante(s) legal(es), por los siguientes conceptos:

- a. La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$55.823.974.00), por concepto de lucro cesante consolidado.
- b. La suma equivalente a OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios inmateriales o daño moral.
- c. Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$218.989.00), por concepto de auxilio de cesantías.
- d. Por la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$12.628.00), por concepto de intereses a las cesantías.
- e. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$218.989.00), por concepto de prima de servicios.
- f. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$98.034.00), por concepto de compensación de vacaciones.
- g. Por la indexación de las sumas anteriores -ordinales a) a f)-, desde el momento en el cual se hicieron exigibles, que en todo caso corre hasta que sea pagada la totalidad de la obligación, conforme el ordinal numeral 4º de la sentencia de primera instancia del proceso ordinario.
- h. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$10.641.072,00), por concepto de sanción moratoria, junto con los intereses moratorios sobre aquella suma de dinero, a la tasa máxima de los créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del mes de enero de 2009, que en todo caso corre hasta que sea pagada la totalidad de la obligación, conforme el ordinal numeral 5º de la sentencia de primera instancia del proceso ordinario, intereses que para el 11 de enero de 2022 asciende a la cantidad de TREINTA Y

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$35.073.111), conforme la liquidación anexa del actuario de la jurisdicción laboral.

**El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.**

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **ALIRIO RUIZ PIAMBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.523.905 de Popayán (C), en contra de **GERARDO ALBERTO GUEVARA**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

- a. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$566.700.00), por concepto de costas de Primera Instancia del proceso ordinario.
- b. Por la suma de TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$3.028.420.00), por concepto de costas de Segunda Instancia del proceso ordinario.
- c. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no pague la obligación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno

**El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.**

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **ALIRIO RUIZ PIAMBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.523.905 de Popayán (C), en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA CARPOL LTDA**, a través de su representante(s) legal(es), por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

- a. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$5662700.00), por concepto de costas de Primera Instancia del proceso ordinario.
- b. Por la suma de TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$3.028.420.00), por

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

concepto de costas de Segunda Instancia del proceso ordinario.

- c. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$8.480.000.00), por concepto de en sede de Casación del proceso ordinario
- d. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no pague la obligación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno

**El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.**

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorro y/o a cualquier título posea el señor **GERARDO ALBERTO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.521.091, y la sociedad **CONSTRUCTORA CARPOL LTDA**, identificado con el NIT No. 800040872-9, en las entidades bancarias que a continuación se relacionan: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCO COLPATRIA, de esta ciudad.

El embargo se limitará a la cantidad de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00)**.

Advertir a los Gerentes de la oficina principal de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Librar los oficios respectivos, haciendo la advertencia que se deberá dar aplicación sobre la prelación de créditos, art. 345 del CST. y art. 465 del CGP.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 120-187138 y 120-151021, ubicados en el municipio de Popayán, vereda Popayán, de propiedad de la sociedad **CONSTRUCTORA CARPOL LTDA**, identificada con el NIT No. 800040872-9 y cuya descripción es:

**α. BIEN INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 120-187138**

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS** LOCAL CON ÁREA DE 260,20 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 20.22% CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2391, 2012/08/03, NOTARIA SEGUNDA POPAYÁN. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984- PORCENTAJE DE CONTRIBUCIÓN 1,50 %.LINDEROS GRÁFICOS DTO 1.365 DE 1.986 Y 2.157 DE 1995 **ÁREA Y COEFICIENTE** ÁREA - HECTÁREAS: METROS : CENTÍMETROS : ÁREA PRIVADA - METROS : CENTÍMETROS : / ÁREA CONSTRUIDA - METROS : CENTÍMETROS: COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACIÓN:**

PRIMERO.- LA CONSTRUCTORA CARPOL LTDA, ADQUIRIÓ EL INMUEBLE MENCIONADO EN LA ANOTACIÓN 04, EL CUAL ESTA CONFORMADO POR OCHO LOTES, ASÍ: A) POR COMPRAVENTA QUE LE HICIERA MILTON ANDRÉS MORA ANGARITA, SEGÚN ESCRITURA NO.2112 DE 07-06-2007 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN, REGISTRADA EL 15-06-2007 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-6021.- B) POR COMPRAVENTA QUE LE HICIERA ROBERTO PARRA VALENCIA, SEGÚN ESCRITURA NO.2458 DE 27-07-2011 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN, REGISTRADA EL 05-10-2011 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-6022.- C) POR COMPRAVENTA QUE LE HICIERA NÉSTOR RAÚL CHARRUPI JIMÉNEZ Y LIBIA NORA HERNÁNDEZ CORTEZ, SEGÚN ESCRITURA NO.404 DE 15-02-2005 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN, REGISTRADA EL 25-05-2005 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-6023.- D) POR COMPRAVENTA QUE LE HICIERA HENRY ARENAS CORREDOR, SEGÚN ESCRITURA NO.2915 DE 29-09-2004 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN, REGISTRADA EL 16-11-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-6024.- E) POR COMPRAVENTA QUE LE HICIERA DIVA ESCOBAR DE GARCÍA, SEGÚN ESCRITURA NO.547 DE 25-02-2005 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN, REGISTRADA EL 25-05-2005 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-6025.- F) POR COMPRAVENTA QUE LE HICIERA LUIS ALBERTO CARRASCO OLARTE Y EMMA CECILIA RAMÍREZ DE CARRASCO, SEGÚN ESCRITURA NO.3008 DE 07-10-2004 NOTARIA SEGUNDA DE

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

POPAYÁN, REGISTRADA EL 23-11-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-6026.- G) POR COMPRAVENTA QUE LE HICIERA HERNÁN HUBERTO MANZI BENÍTEZ, SEGÚN ESCRITURA NO.3039 DE 12-10-2004 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN, REGISTRADA EL 23-11-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-6027.- G) POR COMPRAVENTA QUE LE HICIERA JOSÉ MALGONI MAYA RUBIANO Y ROSA ALCIRA ZAMORA OVIEDO, SEGÚN ESCRITURA NO.2975 DE 05-10-2004 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN, REGISTRADA EL 16-11-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-6028.

SEGUNDO.- LA CONSTRUCTORA CARPOL LTDA POR LA ESCRITURA #3354 DEL 06-10-2011 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYÁN, REGISTRADA EL 25- 11-2011, BAJO LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-6021 A 120-6028, EFECTÚA ENGLOBE DE LOS INMUEBLES, SEGREGÁNDOSE LA MATRICULA INMOBILIARIA #120-184917.-----ACLARADA POR LA ESCRITURA #3987 DEL 24-11-201 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYÁN, REGISTRADA EL 25-11- 2011.

TERCERO.- MILTON ANDRÉS MORA ANGARITA, ADQUIRIÓ EL INMUEBLE POR ADJUDICACIÓN EN LA SUCESIÓN DE ANA MERCEDES ANGARITA CORDERO, SEGÚN ESCRITURA NO.4152 DE 13-12-2005 NOTARIA SEGUNDA POPAYÁN, REGISTRADA EL 28-04-2006 EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-6021.-

CUARTO.- ANA MERCEDES ANGARITA CORDERO ADQUIRIÓ EL INMUEBLE POR COMPRAVENTA QUE LE HICIERA EL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, SEGÚN ESCRITURA NO.2621 DE 17-12-1981 NOTARIA SEGUNDA POPAYÁN, REGISTRADA EL 18-12-1981 EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-6021.-

QUINTO.- ROBERTO PARRA VALENCIA ADQUIRIÓ EL INMUEBLE POR COMPRAVENTA QUE LE HICIERA EL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, SEGÚN ESCRITURA NO.448 DE 24-03-1982 NOTARIA SEGUNDA POPAYÁN, REGISTRADA EL 25-03-1982 EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-6022.-

SEXTO.- NÉSTOR RAÚL CHARRUPI JIMÉNEZ Y LIBIA NORA HERNÁNDEZ CORTEZ, ADQUIRIÓ EL INMUEBLE POR COMPRAVENTA QUE LE HICIERA EL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, SEGÚN ESCRITURA NO.101 DE 29-01-1982 NOTARIA SEGUNDA POPAYÁN, REGISTRADA EL 02-02-1982 EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-6023.-

SÉPTIMO.- HENRY ARENAS CORREDOR, ADQUIRIÓ EL INMUEBLE POR COMPRAVENTA QUE LE HICIERA EL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, SEGÚN ESCRITURA NO.205 DE 15-02-1982 NOTARIA SEGUNDA POPAYÁN, REGISTRADA EL 08-04-1982 EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-6024.-

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

OCTAVO.- DIVA ESCOBAR DE GARCÍA ADQUIRIÓ EL INMUEBLE POR COMPRAVENTA QUE LE HICIERA EL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, SEGÚN ESCRITURA NO.2610 DE 10-12-1981 NOTARIA SEGUNDA POPAYÁN, REGISTRADA EL 17-12-1981 EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-6025.-

NOVENO.- LUIS ALBERTO CARRASCO OLARTE Y EMMA CECILIA RAMÍREZ DE CARRASCO ADQUIRIÓ EL INMUEBLE POR COMPRAVENTA QUE LE HICIERA EL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, SEGÚN ESCRITURA NO.2588 DE 15-12-1981 NOTARIA SEGUNDA POPAYÁN, REGISTRADA EL 16- 12-1981 EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-6026.-

DECIMO.- HERNÁN HUMBERTO MANZI BENÍTEZ ADQUIRIÓ EL INMUEBLE POR COMPRAVENTA QUE LE HICIERA EL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, SEGÚN ESCRITURA NO.2587 DE 15-12-1981 NOTARIA SEGUNDA POPAYÁN, REGISTRADA EL 16-12-1981 EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-6027.-

DECIMO PRIMERO.- JOSÉ MALGONI MAYA RUBIANO ADQUIRIÓ EL INMUEBLE POR COMPRAVENTA QUE LE HICIERA EL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, SEGÚN ESCRITURA NO.2625 DE 18-12-1981 NOTARIA SEGUNDA POPAYÁN, REGISTRADA EL 22-12-1981 EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-6028.-

DECIMO SEGUNDO.- EL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL ADQUIRIÓ EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSIÓN POR COMPRAVENTA QUE LE HICIERA EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SEGÚN ESCRITURA NO.1370 DE 23-09-1976 NOTARIA PRIMERA POPAYÁN, REGISTRADA EL 19-10-1976 EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-6021; 120-6022; 120-6023; 120-6024; 120-6025; 120-6026; 120-6027; 120-6028.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN ORIP

### **DIRECCIÓN DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 9 # 4N-29 LOCAL BLOQUE R EDIFICIO MIRAVALLE

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

DETERMINACIÓN DEL INMUEBLE:

DESTINACIÓN ECONÓMICA:

b. **BIEN INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA** No. 120-151021

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS** Contenidos en ESCRITURA Nro. 2345 de fecha 12-08-2003 en NOTARIA 2 de POPAYÁN PARQUEADERO CARPOL con área de 13.08 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

**ÁREA Y COEFICIENTE** ÁREA - HECTÁREAS: METROS : CENTÍMETROS :  
ÁREA PRIVADA - METROS : CENTÍMETROS : / ÁREA CONSTRUIDA -  
METROS : CENTÍMETROS: COEFICIENTE : %

#### **COMPLEMENTACIÓN:**

PRIMERO.- LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA CARPOL LTDA. ADQUIRIÓ EL INMUEBLE, EN MAYOR EXTENSIÓN, EL CUAL ESTA INTEGRADO POR 7 PREDIOS POR COMPRA A COLTEFINANCIERA S.A. COMPA\IA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, SEGÚN ESCRITURA #4224 DE 20-12-1999 DE LA NOTARIA 2 DE POPAYÁN REGISTRADA EL 13-01-2000 BAJO MATRICULAS #S.120-13310, 120-17034, 120-21510, 120-21512, 120-21743, 120-22779 Y 120-42104. - - - - POR ESCRITURA #680 DE 06-03-2003 NOTARIA 2 POPAYÁN, REGISTRADA EL 21-03-2003, SE EFECTUÓ EL ENGLOBE DE LOS PREDIOS ANTES MENCIONADOS SEGREGÁNDOSE LA MATRICULA #120-148485.

SEGUNDO.- COLTEFINANCIERA S.A. COMPA\IA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ADQUIRIÓ LOS PREDIOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR POR DACIÓN EN PAGO QUE LE HIZO EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA SEGÚN ESCRITURA #2606 DE 19-08-1999 DE LA NOTARIA 2 DE POPAYÁN REGISTRADA EL 19-08-1999 BAJO MATRICULAS #S.120-13310, 120-17034, 120-21510, 120-21512, 120-21743, 120-22779 Y 120-42104. - - - - -

TERCERO.- EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA ADQUIRIÓ UNO DE LOS PREDIOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR POR COMPRA A JOSEFINA CHAUX DE VILLAMIL SEGÚN ESCRITURA #1779 DE 20-11-63 DE LA NOTARIA 1 DE POPAYÁN REGISTRADA EL 27-11-63 EN EL LIBRO 1 TOMO 10 FOLIOS 196 PARTIDA 341, MATRICULA #120-13310. - - - - -

CUARTO.- EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA ADQUIRIÓ DOS PREDIOS DE LOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL SEGUNDO POR COMPRA A OTILIA MU\OZ SEGÚN ESCRITURA #1140 DE 31-08-62 DE LA NOTARIA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

2 DE POPAYÁN REGISTRADA EL 31-08-62 EN EL LIBRO 1 TOMO 12 FOLIOS 102 PARTIDA 123, MATRICULAS #S.120-17034 Y 120-21512. - -

-----

QUINTO.- EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA ADQUIRIÓ TRES PREDIOS DE LOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL SEGUNDO POR COMPRA A EDGAR SIMMONDS PARDO SEGÚN ESCRITURA #424 DE 03-04-62 DE LA NOTARIA 1 DE POPAYÁN REGISTRADA EL 09-04-62 EN EL LIBRO 1 TOMO 6 FOLIOS 214 PARTIDA 123, MATRICULAS #S.120-21510, 120-22779 Y 120-42104. -----

SEXTO.-EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA ADQUIRIÓ EL OTRO PREDIO MENCIONADO EN EL NUMERAL SEGUNDO POR COMPRA A JOSÉ ARQUÍMEDES DE ANGULO A., SEGÚN ESCRITURA #467 DE 15-04-63 DE LA NOTARIA 1 DE POPAYÁN REGISTRADA EL 24-04-63 EN EL LIBRO 1 TOMO 6 FOLIOS 196 PARTIDA 222, MATRICULA #120-21743.

#### **DIRECCIÓN DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 8 #9N-38 - PARQUEADERO CARPOL # MULTIFAMILIAR TORRES DEL PARQUE

DETERMINACIÓN DEL INMUEBLE:

DESTINACIÓN ECONÓMICA:

El embargo se limitará a la cantidad de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00)**.

Oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN para que tome nota del presente embargo.

Librar el oficio respectivo, haciendo la advertencia que se deberá dar aplicación sobre la prelación de créditos, art. 345 del CST. y art. 465 del CGP.

**SÉPTIMO: NEGAR ORDEN DE PAGO** contra los señores **ALLAN FREDY CARRILLO RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO POLANCO FLÓREZ**, según detalle de la parte motiva.

**OCTAVO: NEGAR** las demás medidas cautelares solicitadas contra los señores **ALLAN FREDY CARRILLO RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO POLANCO FLÓREZ** -

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTRO

**NOVENO:** INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá efectuarse mediante anotación en Estados.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **014** se notifica el auto anterior.

Popayán, **3 de febrero de 2022.**

*Yolanda*

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
RADICACION: 2021-00300-00  
DEMANDANTE: ANA TALIA TORRES  
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO: Popayán, 02 de febrero de 2022.**

En la fecha paso el presente proceso a Despacho, recibido de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual señaló que el presente asunto le corresponde a la jurisdicción laboral, para tramitarse por medio de un proceso ejecutivo. Sírvase Proveer.

**La Secretaria,**



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 049**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**  
Popayán, dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO A TRATAR**

Atendiendo a lo expresado en el informe secretarial que precede, es objeto de este proveído determinar si se admite o no el conocimiento del presente proceso, para tal menester se hace necesario definir si en realidad le asiste competencia a la justicia ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, para asumir su conocimiento.

**II. ANTECEDENTES**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
RADICACION: 2021-00300-00  
DEMANDANTE: ANA TALIA TORRES  
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Confrontados los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, se infiere que el presente proceso fue instaurado inicialmente como un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en aras de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto, generado a raíz de la petición de fecha 31 de agosto de 2016, y, en consecuencia, se condene al pago de un retroactivo pensional generado desde el 5 de enero de 2014 al 31 de mayo de 2016.

Por su parte, el juzgado comitente sostiene en su providencia que el presente proceso no debe adelantarse por un medio de control de nulidad ante esa jurisdicción, sino por medio de proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria laboral, pues, según su criterio, se trata de la ejecución de una prestación social de índole laboral, reconocida mediante sendos actos administrativos y por ello, se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Agrega, que en virtud del numeral 3° del artículo 297 y el artículo 104 de CPACA, no es procedente la ejecución en dicha jurisdicción, al margen de que la entidad demandada sea de orden estatal; también reseña jurisprudencia al respecto y concluye que, por el contrario, por mandato del numeral 5° del artículo 2 del CPT y SS corresponde tramitarse el presente asunto en esta jurisdicción.

### III. CONSIDERACIONES

Al respecto, resulta menester señalar que este Despacho no comparte la conclusión a la que arriba el Juez Administrativo, por las siguientes razones:

**2.1.** Siguiendo al profesor Hernán Fabio López, en su obra Código General del Proceso – Parte General, “**la jurisdicción es una función**, por cuanto otorga a quienes la ejercen, una serie de poderes y de facultades e impone a su vez unos deberes y responsabilidades ...”

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
RADICACION: 2021-00300-00  
DEMANDANTE: ANA TALIA TORRES  
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

La CSJ en su Sala Laboral ha señalado de forma pertinente que: “(...) la jurisdicción -entendida como la potestad del Estado de decidir el derecho sustancial, en ejercicio de la soberanía de la cual es titular, a través del conocimiento y resolución definitiva de las diferentes causas- constituye uno de los requisitos de validez de los procesos y, su acatamiento, tiene relación directa con el debido proceso, que implica entre otros aspectos el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio y que ellas se surtan ante el juez o tribunal competente.” (AL1181-2021, radicado n.º35906).

Entendiendo, entonces, por jurisdicción, la función pública de administrar justicia en determinado asunto.

De ahí que la carencia de jurisdicción impide el estudio de fondo de las pretensiones que se formulen, pues toda actividad procesal que se realice en su ausencia está viciada de nulidad, no susceptible de saneamiento alguno. Lo anterior, atendiendo el artículo 16 del Código General del Proceso que señala que la jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

**2.2.** A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Si bien es cierto el artículo 2 del CPT y de la SS en su numeral 5º establece que es competencia de los jueces laborales la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, no es menos cierto, que para que esto sea posible también deben cumplirse con los requisitos que señala la ley en materia de ejecución de un título ejecutivo.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
RADICACION: 2021-00300-00  
DEMANDANTE: ANA TALIA TORRES  
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Frente a este punto, debemos tener en cuenta que en el procedimiento laboral no existe norma que reglamente íntegramente la ejecución de un título y es por ello, que debemos acudir a la legislación civil, para tal efecto.

De modo que, armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, se desprende que para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

- Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
- Que la obligación emane de una relación laboral.
- Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

En ese orden, considerando que se cumplen con los dos primeros requisitos, pues la demanda se impetra contra quien profirió el acto administrativo y que la presunta obligación emana de un derecho laboral y de la seguridad social, conviene adentrarse sobre los otros requisitos, sin los cuales ante la ausencia de uno de ellos, no sería posible librarse una orden de pago en la forma en que lo asume el juzgado administrativo.

Según lo afirmado, a grosso modo por el Juzgado Noveno Administrativo, estamos ante la presencia de un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, según se observa, por el solo hecho de estar ante la presencia de dos actos administrativos que reconocen un derecho, sin hacer mayores miramientos, sin embargo, a criterio de este Despacho en el presente caso, no se cumplen los anteriores criterios, impidiendo asimilar o equiparar el proceso automáticamente a un proceso ejecutivo.

A la anterior conclusión se arriba, luego de analizar con detenimiento y en conjunto, los hechos de la demanda y las pretensiones junto con los actos administrativos, a los cuales se les atribuyó el carácter de ser claros, expresos y exigibles.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
RADICACION: 2021-00300-00  
DEMANDANTE: ANA TALIA TORRES  
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Como se logra ver, la demanda fue formulada como un medio de control de nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa y buscaba obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto generado a raíz de la petición de fecha 31 de agosto de 2016, para que luego, se condene al pago de un retroactivo pensional causado desde el 1 de enero de 2014 a 31 de mayo de 2016 a favor del menor SAMUEL TORRES OSORIO representado legalmente por su guardadora dativa ANA TALIA TORRES GALVEZ, teniendo en consideración los siguientes hechos:

El señor VICTOR ALEJANDRO TORRES ESTRADA, padre del menor, estando al servicio del EJERCITO NACIONAL sufrió lesiones en todo su lado izquierdo, generándole una pérdida de capacidad laboral superior al 50 %, razón por la cual mediante la resolución número 1050 del 25 de enero de 2012 la entidad demandada le reconoció una pensión de invalidez efectiva a partir del 31 de marzo de 2010, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha del reconocimiento era la suma de \$515.000.

Posteriormente, el día 5 de enero de 2014, el señor VICTOR ALEJANDRO TORRES ESTRADA muere en un accidente de tránsito siéndole reconocida la sustitución pensional a la madre del menor SANDRA VIVIANA OSORIO CALDERON y del menor SAMUEL TORRES OSORIO, mediante la resolución 5788 del 25 de noviembre de 2014.

Sin embargo, estando en espera para el pago de las mesadas pensionales y el retroactivo causado el día 6 de enero de 2014, la señora SANDRA VIVIANA OSORIO CALDERON el 29 de enero de 2015 falleció a consecuencia de un accidente de tránsito.

A raíz de lo anterior, la entidad demandada emite la resolución número 4219 del 15 de septiembre de 2015 y reconoce la sustitución pensional a favor del menor atrás referido, en un 100%, ordenando continuar el pago de la mesada pensional, la cual es pagada en junio de 2016, sin ningún retroactivo.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
RADICACION: 2021-00300-00  
DEMANDANTE: ANA TALIA TORRES  
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Conforme lo anterior, se presentó solicitud de pago de las mesadas atrasadas, ante el Ministerio de Defensa, siendo la última de ella del 31 de agosto de 2016, radicado N°0058982.

De lo anterior se puede extraer que si bien en la primera resolución se ordenó el reconocimiento y pago de una mesada pensional a favor del menor en un porcentaje del 50%, no se puede dejar de lado el hecho de que la madre del menor falleció sin haber recibido el pago de las mesadas pensionales reconocidas a su favor, causando en consecuencia que se generara un retroactivo pensional que entra a hacer parte de la masa herencial.

Sobre el particular, conviene mencionar que cuando un pensionado fallece y se generó un retroactivo pensional y no fue cobrado, estos rubros hacen parte de la masa sucesoral generada en virtud del fallecimiento de un causante y por tanto, a estos rubros tienen derecho los herederos del causante.

Lo anterior es así, por cuanto el dinero producto del retroactivo pensional que se generó y no se cobró por parte del pensionado, cuando fallece hace parte de aquellos bienes dejados por parte de este y que, en consecuencia, tienen derecho sus herederos, debiéndose distribuir, entre estos, en la repartición de herencia, ya sea mediante procedimiento notarial o judicial, según sea el caso.

En concordancia con lo anterior, vale traer a colación el artículo 1155 del Código Civil para señalar que:

*“(...)fallecida una persona, los derechos y obligaciones cuya titularidad ostentaba entran a formar el estado de indivisión de la sucesión. Esta comunidad herencial es universal, está caracterizada por comprender cuanto por ley transmite el causante al morir, por activa y por pasiva. Pero esta comunidad herencial carece por sí misma de capacidad de derecho, no actúa como persona ni activa ni pasivamente, actúan son los titulares de*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
RADICACION: 2021-00300-00  
DEMANDANTE: ANA TALIA TORRES  
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

*derechos a ellos, los sucesores a título universal, en virtud de la calidad que ostenta."*

Con base en lo anterior, es dable inferir que, fallecido el titular del retroactivo pensional, quedan al frente de este sus herederos, para adelantar los procedimientos a que haya lugar para hacer la respectiva repartición de bienes.

Entonces, recapitulando, pese a que existe una segunda resolución la No 4219 de 2015, vemos como este acto administrativo simplemente ordena continuar pagando la mesada pensional en un 100% a favor del menor, sin mencionar nada respecto del retroactivo causado por la madre, desde el 5 de enero de 2014 (fecha del reconocimiento de la sustitución pensión) y el 29 de enero de 2015 (fecha de su fallecimiento.), retroactivo que como se mencionó entra a hacer parte de un masa herencial, y tampoco se estableció expresamente la fecha a partir de cuando se está reconociendo la sustitución de la pensión en un 100 % al menor, hecho que al parecer según información que reposa en la demanda se empezó a cumplir en junio de 2016.

Conforme a lo anterior, para determinar el valor a pagar por concepto de retroactivo pensional a favor del menor, es necesario hacer un ejercicio deductivo, de los hechos acontecidos, partiendo de la fecha en que se le reconoció la pensión inicialmente en un 50% y desde cuándo ya en un 100%, para luego determinar el valor del retroactivo que entró a hacer parte de la masa sucesoral, aspectos y valores que brillan por su ausencia en el acto administrativo de reconocimiento pensional a favor de menor, a saber resolución No 4219 den 2015. Lo que se traduce para este Despacho en que la obligación no es clara, ni, expresa, ni exigible, como se afirma por parte del Juzgado Noveno Administrativo; de aquí que el mismo no se pueda adelantar por a senda de un proceso declarativo, pues para ello debe debatirse sobre la titularidad que tendría el menor para que en cuyo favor se reconozca ese retroactivo.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
RADICACION: 2021-00300-00  
DEMANDANTE: ANA TALIA TORRES  
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

**Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que no se satisfacen, pues, a todas luces, se observa que no está la obligación plasmada en forma concreta, requisito necesario para poderse ejecutar; ya que se requiere de mayor esfuerzo para identificarla, no solo respecto del monto sino en la fecha de su causación.

**Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito) requisito que tampoco se cumple pues el objeto a cobrar no está claramente determinado en las resoluciones, conforme arriba se indicó.

**Que la obligación sea exigible** significa que se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, no se encuentra determinada la fecha de exigibilidad de la obligación, pues como arriba se indicó, en el presente caso, se trata de un retroactivo pensional que se causó en un principio en un 50% a favor del menor y en un 50% en favor de la madre del menor y luego en un 100% de la mesada pensional exclusivamente a favor del menor, sin embargo, no están expresamente determinados ni su fecha de exigibilidad de uno y de otro.

En este orden de ideas resulta entonces, improcedente acoger la tesis del Juzgado Administrativo el cual sostiene que a simple vista, se trata de una obligación clara, expresa y exigible, pues, conforme a lo narrado y la disposición normativa traída en cita, en el sub examine, para determinar la obligación es necesario hacer un análisis de los elementos fácticos y jurídicos, junto con en el material probatorio, análisis que no es propio de un proceso ejecutivo laboral, en donde se supone la obligación debe ser pura y simple, de modo tal que no sea necesario efectuar ningún juicio de interpretación o deducción.

En otras palabras, en este caso la obligación se obtiene por medio de un juicio de conocimiento declarativo y de condena, pues brilla por su

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
RADICACION: 2021-00300-00  
DEMANDANTE: ANA TALIA TORRES  
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

ausencia el título ejecutivo que respalde la obligación, para adelantarse dentro de un proceso ejecutivo, por tanto, el presente asunto debe ventilarse como inicialmente fue impetrado, es decir, como un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al estar como entidad demandada una entidad de orden público como lo es LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Teniendo en consideración el anterior supuesto fáctico y la calidad de la parte convocada no está demás reafirmar la competencia en la jurisdicción Contenciosa administrativa.

La competencia en procesos ordinarios laborales, frente a asuntos de seguridad social se encuentra determinada en el artículo 2 numeral 4 del CPTSS que establece:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

De la lectura del artículo transcrito no queda duda que la competencia de estos despachos cuando la controversia gire frente a un tema de seguridad social se otorga siempre y cuando, una de las partes sea: el afiliado, beneficiario o usuario y empleador, y la otra parte sea una entidad administradora o prestadora.

No se discute si el tema es o no de seguridad social, puesto que efectivamente lo es. No obstante, no todo asunto que se derive de la seguridad social es competencia de los Jueces Laborales, pues dependiendo de la calidad de la entidad administradora de pensiones también depende la competencia.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
RADICACION: 2021-00300-00  
DEMANDANTE: ANA TALIA TORRES  
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Al respecto tenemos que la ley 1437 de 2011 asignó la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer asuntos relativos a seguridad social de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*2 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

En consecuencia, no queda duda que el presente asunto debe ventilarse ante esa jurisdicción contenciosa administrativa, pues por un lado, como se explicó, no existe un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible para adelantarlos conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 2 del CPT Y SS, y, por el otro, pese a tratarse de un asunto de seguridad social, este viene siendo administrado por una persona de derecho público como lo es EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECRETARIA GENERAL.

Así las cosas, no siendo este Juzgado competente para adelantar y conocer del presente asunto se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia el cual deberá dirimirlo la Honorable Corte Constitucional, en virtud de la reforma al artículo 241 de la Constitución, introducida con el

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
RADICACION: 2021-00300-00  
DEMANDANTE: ANA TALIA TORRES  
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

acto legislativo 02 de 2015<sup>1</sup>, enviando el expediente al correo [conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co](mailto:conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente proceso.

**SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia** frente al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**. En consecuencia se **DISPONE**:

**TRCERO: REMITIR** el presente expediente al **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, para su resolución al correo [conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co](mailto:conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co).

**CUARTO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 14.** Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo [241](#) de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.  
12. Darse su propio reglamento.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
RADICACION: 2021-00300-00  
DEMANDANTE: ANA TALIA TORRES  
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **014** se notifica el auto anterior.

Popayán, **03 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2022-00003  
DEMANDANTE: JUAN PABLO CAMPO RUIZ  
DEMANDADO: JL Y RB S.A.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 014**  
**Popayán, Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Pasa el presente proceso ORDINARIO LABORAL, al despacho de la señora Juez para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese sentido, al revisar la demanda y sus anexos, se encuentra que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que en su aparte pertinente, señala:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto).*

En el presente caso, se observa que si bien en el acápite **“VIII ANEXOS”** se indicó en el literal c) *“copia de la demanda y sus anexos para el traslado del juzgado y a la DEMANDADA (PDF) ART 6° Des 806 de 2020”*, no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.**

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiéndole que del escrito de corrección simultáneamente debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN,**

**RESUELVE:**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2022-00003  
DEMANDANTE: JUAN PABLO CAMPO RUIZ  
DEMANDADO: JL Y RB S.A.S.

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.  
**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: ADVERTIR** que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **RODRIGO ILDEFONSO COLLAZOS ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.543.668 expedida en Popayán, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 162.938 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgada en el memorial poder obrante en autos.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **014** se notifica el auto anterior.

Popayán, **03 de febrero de 2022**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
SECRETARIA**